

ANEXO No. 2

DECRETO DEL SOBERANO CONGRESO NACIONAL MEDIANTE EL CUAL AMPLIA LAS FACULTADES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

**PRIMERA SECRETARIA
DE ESTADO**

Sección de Gobierno

DECRETO NUMERO 104.

El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el decreto siguiente:

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Mexicano, á todos los que

las presentes vieren y entendieran SABED: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo que sigue:

El Soberano Congreso Mexicano, persuadido de la conveniencia que resulte a la nación de que las diputaciones provicionales tengan más extensión que sus atribuciones administrativas que las que le concede la Constitución Española que rige interinamente, ha venido en decretar lo siguiente:

- 1o.- Las Diputaciones provicionales velarán escrupulosamente sobre el manejo y administración de los caudales públicos de su provincia respectiva, pudiendo suspender á los empleados del ramo de Hacienda, cuando adviertan que abusan, ó no cumplen con sus deberes, dando cuenta inmediatamente al Supremo Poder Ejecutivo.
- 2o.- Presentarán al Supremo Poder Ejecutivo las ternas de todos los empleos de su respectiva provincia, del orden político, de Hacienda, y de Judicatura, excepto las Audiencias Gefaturas Políticas, y las secretarías de estos.
- 3o.- ... ejercer las facultades concedidas en este decreto... necesario al menos la concurrencia de siete individuos... Diputación Provisional.
- 4o.- El Gobierno y los Gefes políticos en su caso, obligarán á los vocales, o por cualquiera otro impedimento imprevisto, se hallaren actualmente sin el número y que designa la Constitución el Ayuntamiento de la capital nombrará cuatro individuos de su sello, que unidos a los presentes

de la Diputación Provisional, procedan a elegir el número que falta hasta completarlos.

- 50.- No podrán hacerse las propuestas de que habla este decreto, en los individuos de la Diputación elegidos popularmente.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir publicar y circular. México
11 de julio de 1823.

30. 20.- Manuel de Mir y Terán Presidente.- José V. de Bustamante, Diputado Secretario. Lorenzo de Zavala, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demás autoridades civiles, como militares, y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes... Diputado Provincial con el Jefe Político, y si se juzgaren legítimas, se procederá inmediatamente a la elección de los diputados... en los términos que en el mismo artículo se provienen... último que estando completa y reunida la Diputación, dará paso, á hacer las propuestas y ternas prevenidas en el Art. 2o. para todos los empleos que allí se refieren, calificando los que sean de urgente necesidad, y especificando respecto de cada individuo su aptitud e idoneidad, no solo en aquel ramo á que se le pretende destinar, sino con respecto a la causa de la independencia, y la libertad de la Nación. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se

imprima, publique y circule. En México a 11 de julio de 1823.- Mariano Micnelena, Presidente.- José Miguel Domínguez, Vicente Guerrero. A. D. Lucas Alamán.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. muchos años. México, 11 de julio de 1823.

Alamán.

Nota: Las partes donde se incluyen puntos suspensivos se encuentran ininteligibles en el original.

Tomado de la *Colección Pesqueira de Documentos para la Historia de Sonora*, del cual existe una copia auténtica en el Archivo de Antonio Nakayama.